El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

*ORALIDAD*

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 29 de junio de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral – Revoca decisión del a quo y accede a las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-002-2014-00584-01

**Demandante**: Octavio Osorio López

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Principio procesal iura novit curia:** aplicación del principio jurídico de derecho procesal iura novit curia, según el cual el juez es servidor de la ley y su fiel intérprete, no es necesario que las partes invoquen una norma, pues el juez está obligado a someterse a los hechos probados y decidir de acuerdo a las normas legales, aun cuando las partes hayan invocado una norma distinta para fundar el derecho que reclaman**Pensión de jubilación por aportes. Tiempo de servicios y equivalencia en semanas.**Se trató esta de la primera norma que autorizó, para efectos pensionales, la acumulación de tiempos tanto del sector público como del sector privado, exigiendo un total de 20 años entre ambos, lapso que matemáticamente equivale a 1.028,57 semanas, por lo que en principio, este sería el total de semanas que, para acceder a la pensión de jubilación por aportes, debería alcanzar el afiliado. Sin embargo, la mayoría de esta Sala ha considerado que, por razones de equidad, dicho lapso debe equipararse a las 1.000 semanas que exigen los regímenes pensionales, tales como el Acuerdo 049 de 1990 y la versión original de la Ley 100 de 1993. Ha dicho esta Colegiatura*: “Frente a los pedidos del demandante, debe advertirse que efectivamente, desde la sentencia del 10 de septiembre de 2013, proferida dentro del proceso radicado bajo el número abreviado 2012-00400-01 y ante la nueva composición de esta Colegiatura, se retomó el precedente expuesto en la providencia del 27 de mayo de 2011, según el cual, debía entenderse que el requisito de los 20 años de aportes para acceder a la pensión consagrada en la Ley 71 de 1988, por razones de equidad, equivalen a 1.000 semanas semanas de aportes acumulados en una o varias de las entidades de previsión social y en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que es el mismo número de cotizaciones exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 y en la Ley 100 de 1993, original y, no las 1.028,57 que se contabilizan matemáticamente. Además, dicha es la tendencia en la seguridad social de unificar los ciclos laborales o cotizados, sin que necesariamente coincidan con el total de días del calendario. Es así que las normas asumen que 1.000 semanas, equivalen a 20 años, 500, a 10 años, 750 a 15 años, etc., por lo que resultaría discriminatorio, que para los beneficiarios de la Ley 71 de 1988, no se tuviera en cuenta esta misma pauta, para contabilizar sus años de servicios, en equivalencia a aportes” (Sentencia del 09 de abril de 2015. Rad. 2013-00356-01)****.***

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 03 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Octavio Osorio López*  contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***INTRODUCCIÓN***

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100/93, y por ende, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 13 de agosto de 2004; a la devolución de los aportes cancelados con posterioridad a esa calenda; al pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, a la indexación de las condenas y a las costas del proceso.

Como fundamento a sus pedimentos expuso que nació el 13 de agosto de 1944; que el 30 de mayo de 2008 presentó la solicitud de pensión ante el ISS, la cual le fue negada, reconociendo en su lugar la indemnización sustitutiva; que conforme a la historia laboral expedida por el ISS, su empleador “Parqueadero San Mateo”, presenta deuda por el no pago de 214.29 semanas de aportes, no obstante, la entidad de seguridad social no ha adelantado las acciones de cobro respectivas. Indica que cotizó un total de 1.167 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 540.44 lo fueron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, es decir, entre el 13 de agosto de 1984 y ese mismo día y mes del 2004; que el 16 de octubre de 2013 presentó nuevamente la solicitud de pensión, empero, le fue negada a través de la Resolución GNR 117962 de 2014, con el argumento de no acreditar la densidad de semanas necesarias; que contra dicha decisión interpuso los recursos de ley, sin que a la fecha hayan sido resueltos.

La Administradora Colombiana de Pensiones allegó respuesta, en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo que el demandante no cumple con el lleno de los requisitos legales para hacerse acreedor de la pensión de vejez que reclama. En su defensa, propuso la excepción de prescripción.

1. **SENTENCIA DEL JUZGADO**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 3 de junio de 2016, absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra y condenó al demandante al pago de las costas procesales.

En sustento de su decisión, consideró la a-quo que si bien el demandante es beneficiario del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100/93, por tener más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994, no satisfizo la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, para hacerse acreedor de la pensión de vejez que reclama, pues no acreditó tener 1.000 semanas en cualquier tiempo y sólo reporta 473 dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Respecto de la mora patronal alegada, estimó luego de hacer acopio de algunos pronunciamientos de esta Sala, que el promotor del litigio no cumplió con la carga de la prueba de acreditar que efectivamente la relación laboral con el empleador “Parqueadero San Mateo”, subsistió hasta el año 1999, pues de la historia laboral válida para prestaciones económicas, se colige la novedad de existencia de otro empleador dentro del interregno alegado, concluyendo que le era imposible especular si en realidad existió mora, omisión de retiro o coexistencia de contratos laborales.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión se alzó la vocera judicial del demandante, en orden a que se revoque la decisión y en su lugar se accedan a todas y cada una de las pretensiones. Para el efecto, centró su inconformidad en la no declaratoria de mora patronal del “Parqueadero San Mateo”, en el pago de aportes a seguridad social, pues aduce que no ha sido objeto de cobro coactivo por parte de la entidad, y por ende, no puede cargársele al afiliado. Asevera que no pudo aportar pruebas documentales y que las testimoniales solicitadas en la demanda no fueron tenidas en cuenta por la a-quo.

**Problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Puede el operador judicial determinar los efectos jurídicos de las situaciones que se demuestran en el curso del proceso?*

*¿Existió la mora patronal alegada por el actor?*

*¿Tiene el demandante derecho a la pensión de vejez que reclama?*

 ***Alegatos en esta instancia*:**

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar la apelación, se corre traslado por el término de 8 minutos para alegar, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por el recurrente. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los mismos puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. ***CONSIDERACIONES***

Con el advenimiento de la Ley 100 de 1993 y con miras a proteger expectativas legítimas, el legislador estableció un régimen de transición, en virtud del cual, se mantenían vigentes para ciertos grupos, los presupuestos para pensionarse del régimen anterior. Es así como el artículo 36 de la citada disposición, estableció dos formas de acceder al régimen de transición, previendo que para quienes al 1º de abril de 1994, entrada en vigencia del sistema general de pensiones, tuvieran 40 ó más años de edad en el caso de los hombres o 35 años o más en el caso de las mujeres; o 15 ó más años de servicios cotizados, podrían alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto, del régimen que se les venía aplicando con anterioridad a esa fecha.

En el caso del demandante, se tiene que tal como lo declaró la a-quo, es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al momento de entrada en vigencia de esta ley contaba con 49 años de edad, tal como se constata con el registro civil de nacimiento obrante a folio 18, que da cuenta que nació el 13 de agosto de 1944.

Verificada pues, su calidad de beneficiario del régimen de transición, la cual no muta bajo la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, pues el cumplimiento de la edad se dio antes del 31 de julio de 2010, siendo por tanto innecesario entrar a verificar si se dan los presupuestos contenidos en el parágrafo 4º transitorio de ese acto modificatorio de la Carta Política, paso obligado es determinar la normatividad aplicable a su situación pensional, que no es otra que la Ley 71 de 1988, amén que conforme a las pruebas documentales allegadas al plenario, el afiliado efectuó cotizaciones tanto al sector público como al privado.

En este punto, vale advertir que si bien en la demanda se solicitó el reconocimiento de la gracia pensional con base en los postulados del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, lo cierto es que a la luz de la Constitución y la Ley (artículos 229 y 230 C.N y artículo 2º de la Ley 270 de 1996)[[1]](#footnote-1), los jueces se encuentran revestidos de la facultad de interpretar la demanda y calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso, de modo que, puede determinar los efectos jurídicos de las situaciones y derechos que se demuestren en el curso del proceso, sin que ello afecte el principio de congruencia sobre los hechos de la demanda y su contestación, siempre que no se modifique la causa petendi.

Lo anterior, en aplicación del principio procesal iura novit curia, según el cual el juez es servidor de la ley y su fiel intérprete.

Ello significa que para la materialización del derecho a la justicia, no es necesario que las partes acierten al invocar la norma en que sustentan sus aspiraciones, pues el juez está obligado a someterse a los hechos probados y decidir de acuerdo con las normas legales adecuadas al caso, aun cuando los litigantes hayan traído una norma distinta para fundar el derecho que reclaman.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Ley 71 de 1988, reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, que en su artículo 1º, reza: “*Pensión de jubilación por aportes. Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público”.*

Se trató entonces de la primera norma que autorizó, para efectos pensionales, la acumulación de tiempos tanto del sector público como del sector privado, exigiendo un total de 20 años entre ambos, lapso que matemáticamente equivale a 1.028,57 semanas, por lo que en principio, este sería el total de semanas que, para acceder a la pensión de jubilación por aportes, debería alcanzar el afiliado. Sin embargo, la mayoría de esta Sala de Decisión No. 3, ha considerado que, por razones de equidad, dicho lapso debe equipararse a las 1.000 semanas que exigen los regímenes pensionales, tales como el Acuerdo 049 de 1990 y la versión original de la Ley 100 de 1993. Ha dicho esta Colegiatura:

*“Frente a los pedidos del demandante, debe advertirse que efectivamente, desde la sentencia del 10 de septiembre de 2013, proferida dentro del proceso radicado bajo el número abreviado 2012-00400-01 y ante la nueva composición de esta Colegiatura, se retomó el precedente expuesto en la providencia del 27 de mayo de 2011, según el cual, debía entenderse que el requisito de los 20 años de aportes para acceder a la pensión consagrada en la Ley 71 de 1988, por razones de equidad, equivalen a 1.000 semanas semanas de aportes acumulados en una o varias de las entidades de previsión social y en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que es el mismo número de cotizaciones exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 y en la Ley 100 de 1993, original y, no las 1.028,57 que se contabilizan matemáticamente.*

 *Además, dicha es la tendencia en la seguridad social de unificar los ciclos laborales o cotizados, sin que necesariamente coincidan con el total de días del calendario. Es así que las normas asumen que 1.000 semanas, equivalen a 20 años, 500, a 10 años, 750 a 15 años, etc., por lo que resultaría discriminatorio, que para los beneficiarios de la Ley 71 de 1988, no se tuviera en cuenta esta misma pauta, para contabilizar sus años de servicios, en equivalencia a aportes” (Sentencia del 09 de abril de 2015. Rad. 2013-00356-01).*

Es así como, al tenor de esta interpretación, esta Sala de Decisión ha entendido que la exigencia de 20 años, contenida en la Ley 71 de 1988, equivale a 1.000 semanas, como normalmente se ha exigido en los sistemas de pensiones.

Analizando las exigencias de la norma en el caso puntual, se tiene que frente a la edad no hay duda de su cumplimiento, pues el señor Octavio Osorio López alcanzó los 60 años el 13 de agosto de 2004. Frente a las cotizaciones, estudiando la historia laboral aportada al infolio –fl. 78 cdno. Principal -, se tiene que el actor cuenta con 545.43 semanas efectivamente cotizadas al régimen de prima media. Sin embargo, según el detalle de pagos, se informa por parte de la entidad demandada que los ciclos desde septiembre de 1995 hasta septiembre de 1999 a cargo del empleador “Parqueadero San Mateo”, presenta deuda por no pago”, tal como lo alega el demandante en el recurso de alzada.

El tema de la mora patronal ha sido ampliamente estudiado y analizado por la jurisprudencia nacional, concluyéndose que el afiliado no puede ser el que cargue las ominosas consecuencias del no pago de su empleador, máxime cuando las entidades de la seguridad social cuentan con acciones de cobro para subvertir esta situación. Vale la pena traer a colación un reciente pronunciamiento que reitera la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema:

*“Las reflexiones del censor han sido abordadas en múltiples oportunidades por esta Sala de la Corte, en decisiones en las que ha sostenido que la validez de las semanas cotizadas, por la mora del empleador en el pago del aporte, no puede ser cuestionada o desconocida por la respectiva entidad de seguridad social, cuando ni siquiera ha acreditado el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro.*

*Así lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622, CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839, y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802, en la que se concluyó que «…las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación»”[[2]](#footnote-2)*

Ahora, en aquellos casos en que un empleador ha sido cumplido con el pago de los aportes a seguridad social y de un momento a otro aparecen todos los reportes en 0, con deuda presunta, es necesario que exista una actividad probatoria adicional, consistente en buscar que efectivamente para esos períodos sí hubo relación laboral que generare la obligación de cotizar.

Por ello, en el caso puntual, en aras de esclarecer ese punto, la Sala mediante proveído del 25 de mayo del año en curso, requirió al señor Bernardo Alberto Hernández de Heredia, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio en mención, para que expidiera una certificación sobre la relación laboral que sostuvo con el demandante durante la época comprendida entre 1995 y 1999, en la cual detallara las fechas de inicio y terminación de la misma; para lo cual el día 13 de junio, éste allegó respuesta indicando que la relación laboral tuvo como extremos el 10 de octubre de 1994 hasta el 27 de julio de 1997, lapso durante el cual no efectuó aportes a pensión.

Aunado a lo anterior, de la historia laboral allegada por la entidad se observa que durante el interregno certificado por el empleador moroso, no se registran afiliaciones con otros empleadores, lo cual permite a la Sala arribar a la conclusión de que en efecto, existió mora patronal por parte del señor Bernardo Alberto Hernández de Heredia, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Parqueadero San Mateo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la afiliación al Sistema General de Pensiones con dicho empleador se dio el 1º de julio de 1995 y que a partir de esa calenda sólo sufragó 8 semanas de cotización, hay lugar a adicionar 98.58 semanas al haber de aportes a pensión, que sumadas a las 545.43, arrojan un total de 644.01 semanas en el régimen de prima media.

Ahora bien, conforme la certificación de información laboral expedida por la Secretaría de Salud de la Gobernación de Risaralda, en los formatos 1 y 2 para la emisión de bonos pensionales, visible a fls 39 y 40, se tiene que el actor cuenta con un tiempo servido en el sector público de 363.43 semanas entre el 14 de diciembre de 1981 y el 31 de diciembre de 1988, con lo que completa un total de 1.007, 43 semanas, las cuales, conforme se analizó en párrafos atrás, resultan suficientes para obtener la pensión de jubilación por aportes.

Tal prestación debe reconocerse desde el 01 de junio de 2008, atendiendo que la última cotización del actor data del 31 de mayo de esa anualidad, y que además, presentó la solicitud de reconocimiento pensional el 16 de octubre de 2013, ver fl.168.

El valor de la mesada pensional, será de un salario mínimo legal mensual vigente, por cuanto el actor efectuó cotizaciones sobre esa base salarial durante los últimos 10 años, amén de que así se infiere del petitum de la demanda. Se reconocerán 14 mesadas anuales, dado que en los términos del A.L. 01 de 2005, la causación del derecho pensional ocurrió con antelación al 31 de julio de 2011.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, ésta recae sobre las mesadas causadas con antelación al 16 de octubre de 2010, habida cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional presentada por el demandante ese mismo día y mes del año 2013, interrumpió el término de prescripción, sin que en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T y S.S., hubiese transcurrido el término trienal para la interposición de la demanda, pues fue presentada el 28 de octubre de 2014, según se observa a folio15.

En ese orden de ideas, el monto del retroactivo pensional causado entre el 16 de octubre de 2010 y el 31 de mayo de 2017, asciende a $56`473.541, sin perjuicio de que se siga generando hasta su solución. Se pone de presente a los asistentes el cuadro elaborado por la Sala, el cual hará parte integrante del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

Se facultará a la entidad demandada para descontar de dicho rubro el valor de la indemnización sustitutiva reconocida mediante Resolución No. 008089 de 2008, en caso en haber sido cobrada por su beneficiario, debidamente indexada.

Frente al tema de los réditos moratorios peticionados, deberán negarse los mismos, amén que resultan improcedentes en aquellas pensiones que no se reconocen con sujeción total a la Ley 100 de 1993, así lo ha decantado suficientemente la Sala de Casación Laboral en varios pronunciamientos (SL 5890-2016, SL 13076-2014, entre otras).

En lo que toca con la indexación, dígase que la misma se fundamenta en el hecho de la depreciación del poder adquisitivo de la moneda, el cual no lo puede sufrir el acreedor ante el retraso injustificado del deudor y debe corregirse. En ese orden, se accederá a la indexación de las mesadas desde su causación y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, atendiendo la siguiente fórmula:

*VA= VH x IF/II*

Donde, VA es el valor actualizado;

VH: es valor histórico, que corresponde a la mesada pensional causada mes a mes;

IF: es el valor del índice de precios al consumidor reportado por el DANE a la fecha del pago efectivo y

II es el valor del índice de precios al consumidor reportado por el DANE de la fecha de la respectiva mensualidad.

Así pues, la indexación de las condenas se logra tomando el valor de cada una de las mesadas pensionales y aplicando los IPC inicial y final certificados para cada ciclo o mensualidad por separado, tal como lo indicó el órgano de cierre de la especialidad laboral[[3]](#footnote-3).

Por último, en cuanto a la petición en caminada a obtener la devolución de los aportes efectuados con posterioridad al 13 de agosto de 2004, no se accederá a ella, toda vez que para la consolidación del derecho pensional se tuvo en cuenta hasta la última cotización efectuada por el actor al sistema pensional.

Según las resultas del presente asunto, esta Sala, revocará la decisión objeto de impugnación y en su lugar, ordenará a la entidad demandada, que le conceda la gracia pensional al aquí demandante, en los términos anteriormente indicados.

Finalmente, en lo tocante a las costas procesales, las mismas son de rigor a la parte vencida, por lo que se impondrán a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

1. *Revoca* la sentencia proferida el 3 de junio de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por *Octavio Osorio López* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*
2. *Condena* a la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones* a reconocer al señor *Octavio Osorio López*, la pensión de jubilación por aportes, a partir del 1º de junio de 2008, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente y, por catorce mesadas anuales.
3. *Condenar* a la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones* a pagar al señor *Octavio Osorio López*, la suma de $56`473.541 por concepto de retroactivo causado entre el 16 de octubre de 2010 y hasta el 31 de mayo de 2017, sin perjuicio de que se siga generando hasta su solución.
4. *Condena* a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a indexar el valor reconocido en el numeral anterior, desde la fecha de causación de cada mesada, por separado, y hasta la fecha del pago total de la obligación, atendiendo para ello la fórmula establecida en la parte considerativa de este proveído.
5. *Autorizar* a la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones* a descontar el valor de la indemnización sustitutiva reconocida mediante Resolución No. 008089 de 2008, al señor *Octavio Osorio López*, en caso en haber sido cobrada por su beneficiario, debidamente indexada.

 6*. Declarar* probada la excepción de prescripción propuesta por la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*, respecto de las mesadas causadas con antelación al 16 de octubre de 2010.

 7*.* *Niega* las demás pretensiones de la demanda.

 8*. Costas* en ambas instancias a cargo de la entidad demandada.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrada

 -Salva voto-

 ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

ANEXO

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO**  | **VALOR DE LA MESADA**  | **No. MESADAS** | **TOTAL**  |
| 2010 | $515.000 | 3,5 | $1.802.500 |
| 2011 | $535.600 | 14 | $7.498.400 |
| 2012 | $566.700 | 14 | $7.933.800 |
| 2013 | $589.500 | 14 | $8.253.000 |
| 2014 | $616.000 | 14 | $8.624.000 |
| 2015 | $644.350 | 14 | $9.020.900 |
| 2016 | $689.454 | 14 | $9.652.356 |
| 2017 | $737.717 | 5 | $3.688.585 |
| TOTAL  | **$56.473.541** |

1. Artículo 229 C.N. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Artículo  230 .C.N. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

Artículo 2º de la Ley 270 de 1996. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia.  [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SL 2136 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. SL 13268 de 2016, radicación No. 55278 [↑](#footnote-ref-3)